

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo



PROCESO DE AMPARO

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 00299-2016-0-0401-JR-DC-01

Trabajo académico presentado por la abogada.
Medina Cervantes Zoila Patricia
Para optar el Título de Segunda Especialidad en:
Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo.

Asesor: Dr. Fernández. Salguero James.

Arequipa-Perú

2019

Arequipa, 31 de octubre del 2018

Señor Dr.
GABRIEL TORREBLANCA LAZO
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA
UCSM
Presente.-

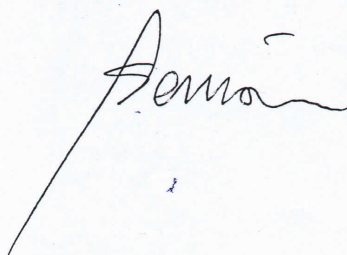
De mi consideración:

Habiendo sido nombrado dictaminador del Informe del expediente de Acción de Amparo presentado por la señorita **Zoila Patricia Medina Cervantes** para optar el grado de segunda especialidad de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Inc. H) del artículo 12 Título III; Capítulo III del Reglamento de Grados y Títulos, procedemos a pronunciarnos sobre el trabajo propuesto, y si tiene el mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

Habiendo revisado de manera exhaustiva la versión final del borrador del trabajo de investigación presentado por la señorita, se aprecia que cumple tanto los aspectos metodológicos como de fondo, razón por la cual concluimos en que la sustentación resultaría viable.

Sin otro en particular, me suscribo de Ud.

Atentamente,



JAMES FERNANDEZ SALGUERO



*Dedico el presente trabajo a Anyelina y Sofía,
por ser la motivación de mi vida.*

RESUMEN

El presente trabajo académico se basa en el proceso de amparo, consignado en el expediente N° 00299-2016-0-0401-JR-DC-01, proceso iniciado por Natalya Katia Delgado San Román, en calidad de docente nombrada en el colegio “ Nuestra señora de Lourdes” Centro de Educación por convenio CIRCA.

La cual en pleno ejercicio de su legitimidad activa realiza una acción de amparo, en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur y el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa, para tener un destaque temporal en la Institución educativa San Antonio María Claret- CIRCA.

La demandante interpone una acción de amparo contra la Ugel Sur de Arequipa , con la finalidad que el juzgado deje sin efecto el Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER del 17 de mayo del 2016, Decreto expedido por la oficina de personal de la Ugel, que declara improcedente el destaque temporal del colegio “ . Nuestra señora de Lourdes” ubicado en Miguel Grau Paucarpata a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA ubicado en Hunter.

El procurador público del gobierno regional de Arequipa Ugel Arequipa Sur, contesta la demanda pidiendo se declare infundada la demanda de amparo, en vista que no corresponde el derecho reclamado.

La Juez Constitucional mediante La Sentencia Nro. 1800-2016. De fecha 31 de agosto del 2016. Hace uso de Iura Novit Curia, que se contempla en el artículo VII del Título preliminar del Código civil y del Código Procesal Civil cambia el petitorio de la demandante ya que considera que se vulnera; Los derechos a la dignidad, al trabajo digno para personas con discapacidad y la debida motivación.

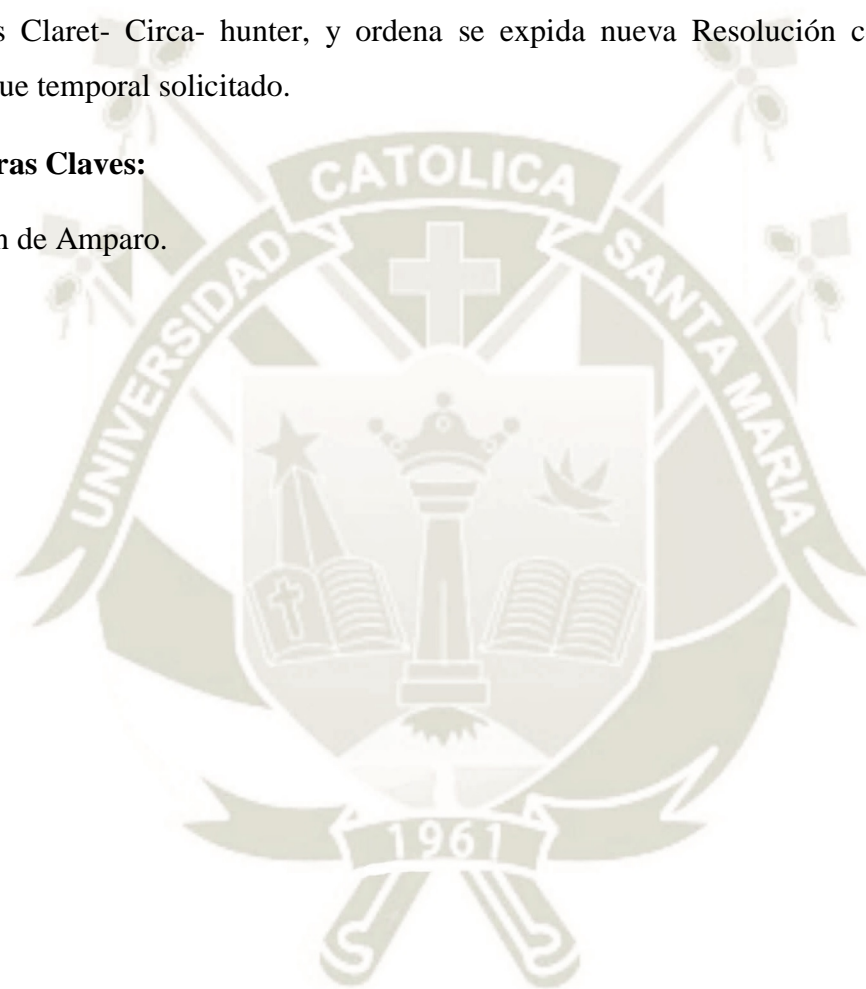
El Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa Ugel Arequipa Sur, pide se declare infundada el proceso de amparo, en vista que no corresponde el derecho reclamado. El colegio Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, no cuenta con código de plaza se trata de una plaza eventual, si fuera una plaza orgánica contaría con un código de plaza permanente en el cuadro de asignación del personal.

Según Sentencia de Vista N° 151-2017-2SC. Causa 00299-2016-0-0401-JR-DC-01. Del recurso de apelación interpuesto por José Oscar Molina Paredes contra la sentencia N° 180-2016 del 31 de agosto del 2016, que declara fundada la demanda interpuesta

por Natalya Delgado San Román, contra de la Ugel Sur, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional, por vulneración a los derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo digno de la persona con discapacidad y a la debida motivación , declara la nulidad del Decreto Administrativo número 5296-2016-UGEL A.S/ AGAD/C.OPER DEL 17 DE MAYO del 2016, expedido por la oficina de personal de la Ugel, que declara improcedente la propuesta del destaque temporal de la I.E Nuestra Señora de Lourdes- CIRCA Miguel Grau- Paucarpata a la I.E San Antonio Marías Claret- Circa- hunter, y ordena se expida nueva Resolución concediendo el destaque temporal solicitado.

Palabras Claves:

Acción de Amparo.



ABSTRACT

The present academic work is based on the process of amparo, consigned in the file N° 00299-2016-0-0401-JR-DC-01, process initiated by Natalya Katia Delgado San Román, as a teacher appointed at the school “ Nuestra Señora de Lourdes” Education Center by agreement CIRCA.

In the full exercise of its active legitimacy, it conducts an amparo action against the Directorate of the Local Educational Management Unit Arequipa Sur and the Public Prosecutor of the Arequipa Regional Government for work at the San Antonio María Claret Educational Institution- CIRCA.

The plaintiff files a writ of amparo against the Ugel Sur de Arequipa, with the purpose that the court dismisses Administrative Decree No. 5296-2016-UGELA.S. / AGAD / C.OPER of May 17, 2016, decree issued by the Ugel personnel office, which declares the temporary highlight of the school inadmissible ". Our Lady of Lourdes "located in Miguel Grau Paucarpata to the Educational Institution San Antonio María Claret" - CIRCA located in Hunter.

The public prosecutor of the regional government of Arequipa Ugel Arequipa South, answers the lawsuit asking to declare the claim of amparo unfounded, since the right claimed does not correspond.

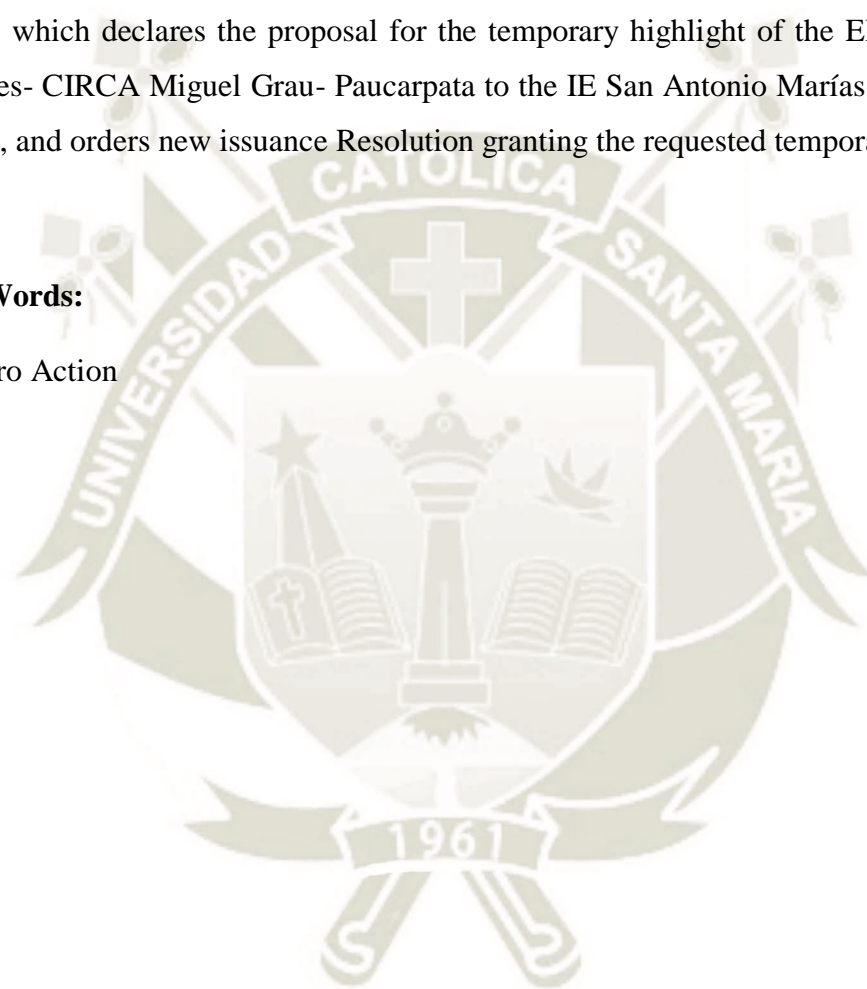
The Constitutional Judge by means of Sentence No. 1800-2016. As of August 31, 2016. It makes use of Iura Novit Curia, which is contemplated in article VII of the preliminary title of the Civil Code and the civil process code changes the petitioner's request since it considers that it is violated; The rights to dignity and decent work for people with disabilities.

The public prosecutor of the regional government appeals the ruling The Public Prosecutor of the Regional Government of Arequipa Ugel Arequipa South, asks to declare the amparo process unfounded, given that the right claimed does not apply. The San Antonio María Claret School of Education "-CIRCA does not have a seat code. It is an eventual place. If it were an organic place, it would have a permanent seat code in the staff allocation table.

Sentence of Vista N ° 151-2017-2SC. Cause 00299-2016-0-0401-JR-DC-01. Of the appeal filed by José Oscar Molina against the ruling No. 180-2016 of August 31, 2016, which declares the suit filed by Natalya Delgado San Román against the South Ugel to be well founded, with an appeal to the Public Prosecutor of the Regional Government, for violation of the constitutional rights to dignity, decent work of the person with disabilities and due motivation, declares the nullity of administrative law number 5296-2016-UGEL AS / AGAD / C.OPER OF MAY 17, 2016, issued by the Ugel personnel office, which declares the proposal for the temporary highlight of the EI Our Lady of Lourdes- CIRCA Miguel Grau- Paucarpata to the IE San Antonio Marías Claret- Circa-hunter, and orders new issuance Resolution granting the requested temporary highlight.

Key Words:

Amparo Action



INTRODUCCION

El presente trabajo académico, es un análisis de una demanda constitucional de amparo que interpone la docente Natalya Katya Delgado San Román, docente nombrada de la Institución educativa “ Nuestra Señora de Lourdes”- CIRCA, que queda ubicado en el Distrito Paucarpata pueblo joven de Miguel Grau, la referida docente pide un destaque temporal desde su Institución Educativa, a la Institución Educativa San Antonio María Claret” – CIRCA, colegio que le queda cerca de su domicilio, refiere que la administración de CIRCA le otorgo el destaque temporal, pero es la UGEL SUR quien mediante documento administrativo le niega el pedido, aduciendo que no es compatible el destaque temporal entre una institución de plaza orgánica a un colegio JEC (jornada escolar completa), ya que según norma establecida los destakes se dan de Institución Educativa de iguales características y este no es el caso.

La docente en su demanda aduce que se le vulnera el derecho al trabajo y que está sufriendo de discriminación por parte de la UGEL SUR, ya que ella es una persona con discapacidad, y se realizó una operación en el pie, y necesita de muletas para poder desplazarse y que también requiere de terapia para mejorar su estado es por estas razones que en febrero del año 2016, recurre a la administración de CIRCA requiriendo desplazamiento temporal, este se le otorga mediante documento, pero es en la UGEL SUR donde le niegan dicha destaque temporal por no ser compatible las Instituciones Educativas.

Por los motivos expuestos líneas arriba recurre al proceso de acción de amparo para proteger sus derechos constitucionales vulnerados por la UGEL SUR de Arequipa, dicho proceso fue admitido a trámite en el Juzgado Constitucional de Arequipa y en la Resolución la juez hace uso se encuentra en el artículo VII del Título preliminar del Código civil y del Código Procesar Civil, y conforme a la ley 26435 el precepto que establece que en un proceso Constitucional el juez identifica el Derecho que

corresponda al proceso y aunque este no haya sido solicitado por la demandante o este haya sido erradamente invocado.

Por la aplicación del Iura Novit Curia el juez identifica el derecho que corresponde a la demanda, lo que se pretende es que el demandante tenga un proceso justo.

Es por esto que el juzgado analiza el caso en base al derecho a la dignidad de la persona, el derecho al trabajo y el derecho a la motivación en sede administrativa.

En una primera instancia se le concede el pedido, pero esta es apelada por el procurador del MINEDU ya que este considera que según norma establecida por el Ministerio de Educación no corresponde al destaque temporal, ya que la plaza donde es nombrada la docente es de plaza orgánica y la plaza donde pretende ir es de JEC, y las Instituciones Educativas tampoco serian similares ya que una es una plaza orgánica donde fue nombrada la docente y la otra es una plaza donde la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, no cuenta con código de plaza se trata de una plaza eventual, si fuera una plaza orgánica contaría con un código de plaza permanente en el cuadro de asignación del personal.

Y en la sentencia de Vista, ratifican la sentencia de la primera instancia. Es así que por medio de la acción de amparo, a la docente se le protegen sus derechos constitucionales, y a ella se le otorga el destaque temporal deseado, trabajando en la Institución Educativa San Antonio María Claret, en el año 2016

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
INTRODUCCIÓN	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I	
1. ANTECEDENTES	1
1.1. DATOS DEL EXPEDIENTE	1
1.2 SUJETOS	1
1.3. PRETENCION	1
1.4. HECHOS RELEVANTES	2
2. POSTURAS	3
2.1. DEL DEMANDANTE	3
2.2. DE LA DEMANDADA	5
3. ACTIVIDAD PROCESAL	7
CAPITULO II	9
2. EL PROCESO DE AMPARO	9
2.1. LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD Y AL TRABAJO DIGNO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	9
2.2. LA LEY 29973 EN EL TITULO MEDIDAS DEL FOMENTO DEL EMPLEO	10
2.3. EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	11
2.4. RESPECTO A LA MOTIVACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA	11
2.5 AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS PREVIAS	11

2.6. EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS PREVIAS 11

CAPITULO III

3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO. 13

**DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL DECRETO ADMINISTRATIVO
N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, EMITIDO POR LA UGEL SUR 13**

CONCLUSIONES 19

LISTA DE REFERENCIAS 20



CAPITULO I

ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1 ANTECEDENTES.

1.1 DATOS DEL EXPEDIENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: N° 00299-2016-0-0401-JR-DC-01

MATERIA: Constitucional

PROCESO: Acción de amparo

1.2 SUJETOS

DEMANDANTE: Natalya Katya Delgado San Román.

DEMANDADOS:

- Dirección de la Unidad de Gestión educativa local Arequipa Sur
- El Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa Ugel Arequipa Sur.

INSTANCIAS:

Primera instancia. Juzgado Constitucional. Corte Superior de Justicia de Arequipa.
(Módulo de Mariano Melgar).

Segunda instancia. Corte Superior de Justicia de Arequipa. Segunda Sala Civil.

1.3 PRETENSIÓN.

Dejar sin efecto el Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER del 17 de mayo del 2016, Decreto expedido por la oficina de personal de la Ugel Arequipa Sur, que declara improcedente el destaque temporal de la profesora Natalya Katya Delgado San Román, docente quien es nombrada en la Institución Educativa. “Nuestra Señora de Lourdes” ubicado en el Distrito de Paucarpata, pueblo joven

Miguel Grau, pide destaque a la Institución Educativa San Antonio María Claret” - CIRCA ubicado en Hunter,

. Según la demandante se le vulnera los siguientes Derechos;

- Derecho a la igualdad ante la ley nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión condición económica o de otra índole
(Constitución Política art. 2 numeral 2).
- Derechos y beneficios que protegen a las personas con discapacidad- CONADIS
- Derechos reconocidos en la ley del profesorado entre otros en materia de destaque. ya que esta Institución Educativa desea ser destacada en forma temporal queda cerca de su domicilio. Debido que la demandante es una persona con discapacidad motora con diagnóstico de daño paraplejia flácida secuelas de poliomielitis, padece de inflamación en las articulaciones. Dolor agudo, flacidez y pérdida del tono muscular, claudicación ante la marcha del miembro inferior derecho y que en febrero del 2016le realizaron una operaron a su pie izquierdo, por este motivo viene utilizado muletas para caminar, para su recuperación necesita rehabilitación.

1.4 Hechos relevantes.

La demandante es una profesora nombrada desde el 30 de marzo del 2004 en la Institución Educativa “ Nuestra Señora de Lourdes” ubicado en el Distrito Paucarpata pueblo joven Miguel Grau, la docente enseña el curso de comunicación, es una persona con discapacidad motora, con diagnostico paraplejia flácida secuelas de poliomielitis, padece de inflamación de las articulaciones, discapacidad en locomoción y destreza, dolor agudo, flacidez y perdida del tono muscular, además de claudicación ante la marcha del miembro inferior derecho. El 02 de febrero del 2016 le realizan una operación del pie izquierdo, por este motivo tuvo una licencia de discapacidad desde el 02 de febrero hasta el 31 de marzo del dos mil dieciséis, la docente debería de recibir terapia de rehabilitación post operatoria por la operación que le realizaron, en los primeros meses estuvo utilizando muletas lo que le impide bajar y subir gradas, es por esto.

Solicito un destaque temporal del 01 de marzo del 2016 al 31 de diciembre del 2016; de la Institución Educativa “Nuestra Señora de Lourdes” donde es nombrada a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA ubicado en el distrito de Hunter, este último colegio le queda cerca de su domicilio. Dicha docente en un primer momento estuvo laborando en la Institución Educativa desde el 1 ero de marzo del 2016 a la fecha de interpuesta la demanda el 9 de mayo del 2016, no teniendo faltas ni quejas del director de la Institución Educativa por su trabajo realizado.

El 17 de mayo del 2016 se declara improcedente su solicitud de destaque mediante Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, este destaque Según la Ugel Sur es improcedente por incompatibilidad del sistema Nexus (informático) dicho sistema no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular de secundaria de 24 horas a una plaza orgánica a una plaza JEC jornada escolar completa con la que cuenta la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, esta institución no cuenta con un código de plaza, la demandante aduce que esta improcedencia no es de carácter legal o jurídico sino de carácter informático, con este Decreto Administrativo que niega su destaque temporal, se le va a generar un grave perjuicio en su salud por su condición de persona con discapacidad motora ya que se niega la posibilidad de laboral en la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, como lo venía haciendo hasta la fecha e incluso tiene un código de SIAGIE (sistema de información de apoyo a la gestión educativa) que es autorizado por el Ministerio de Educación con el cual se le reconoce como docente de la esta Institución Educativa, con esto se le estaría generando un grave daño a su salud ya que debe hace mucho esfuerzo al desplazarse a cualquier lugar y la Institución Educativa donde fue destacada queda cerca de su domicilio, señala que el destaque es temporal hasta el 31 de diciembre, es el tiempo que durará la recuperación de la operación de su pie, aduce que con el destaque no perjudica a las dos Instituciones Educativas mencionadas.

2. POSTURAS.

2.1 De la Demandante.

La recurrente es una profesora de comunicación nombrada en la Institución Educativa “Nuestra señora de Lourdes” ubicada en Miguel Grau, y por salud ya que el 02 de

febrero del 2016 le realizan una operación del pie izquierdo, usa muletas y necesita de rehabilitación le es doloroso desplazarse es por esto, solicita un destaque temporal a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, que queda ubicado en el Distrito de hunter, este colegio queda cerca del domicilio de la docente, pide un destaque temporal desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre del 2016, es el tiempo que necesita para recuperarse de la operación que le realizaron a su pie izquierdo.

En un inicio Asep “María Madre Maestra CIRCA, que es la institución que se encarga de la administración de los convenios de los colegios de CIRCA, le otorgo destaque temporal y pide a la Ugel Sur remita Resolución Directoral del destaque temporal, respondiendo la Ugel Sur, que sistema Nexus (informático) dicho sistema no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular esta es la modalidad que tiene la institución en la cual fue nombrada la docente. Dicho sistema no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular de secundaria de 24 horas a una plaza orgánica a una plaza JEC jornada escolar completa con la que cuenta la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA,

Mediante Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER de fecha 17 de mayo del 2016, la Ugel Sur declara improcedente dicho destaque, Según la Ugel Sur el referido destaque es improcedente por incompatibilidad del sistema Nexus (informático) dicho sistema no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular denominación con la que cuenta Institución Educativa “Nuestra Señora de Lourdes” colegio donde es nombrada la docente, en una plaza orgánica denominación con la que cuenta la Institución Educativa San Antonio María Claret lugar donde fue otorgado el destaque temporal.

La recurrente considera que se le vulnero el derecho de a la igualdad y los derechos que protegen a las personas con discapacidad, así como los derechos relacionados con la ley del profesorado, al negarle la Ugel Sur mediante emitiendo un Decreto Administrativo el destaque temporal solicitado y Es por esto interpone una acción de amparo. Para dejar sin efecto el Decreto Administrativo emitido por la Ugel Sur y se le otorgue el destaque temporal. Se ampara en el artículo 2 de la constitución política del Perú, derecho a la igualdad ante la ley, nadie puede ser discriminado por motivo de raza, sexo, opinión, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, menciona la ley del profesorado ley N° 29062, la ley de las personas con

discapacidad ley N° 27050, mediante la cual se determina los derechos de las personas con discapacidad.

2.2 De la Demandada.

La demandada representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Arequipa Ugel Arequipa Sur, responde la demanda; pidiendo se declare infundado el proceso de amparo, en vista que no corresponde el derecho reclamado.

Fundamenta su contestación en que es cierto que se trata de una profesora nombrada en la Institución Educativa “Nuestra señora de Lourdes”, y que Asep “María Madre Maestra - CIRCA quien es la institución que administra los colegios de CIRCA, le otorgo destaque temporal, pide a la Ugel Sur remita Resolución Directoral de destaque temporal, respondiendo la Ugel Sur que el sistema Nexus (informático), no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular en una plaza orgánica a otra plaza diferente. La Ugel Arequipa Sur, hace consulta al Minedu (Ministerio de Educación) este informa que en caso de destakes temporales, debe ser de plaza orgánica a plaza orgánica, según la ley de la reforma magisterial ley 29944, en el artículo 72 y en concordancia con el D.S 004-2013-E, en el artículo 171, el destaque de los docentes nombrados es el traslado de un docente nombrado de una Institución educativa a otra que tenga la misma condición de una plaza vacante presupuestada de la misma Ugel u otra Ugel, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga el destaque previa autorización del colegio de origen y a solicitud del colegio de destino, no procede el destaque de un profesor para ocupar cargo distinto al cargo de origen.

El Decreto Supremo 004-2013-Ed, en su artículo 175 precisa las condiciones del destaque y son: a) los destakes temporales es 30 días como mínimo, b) la solicitud debe ser aceptada por las instancias correspondientes. c) debe de contar con la resolución para que tenga validez el destaque. d) el docente que es destacado debe de realizar las mismas funciones en el colegio que se encuentre nombrado. e) recibirá la misma remuneración. f) el tiempo máximo del destaque no debe superar 02 años continuos. G) el docente no pierde su plaza este la conserva en el colegio donde recibió su nombramiento.

Precisa también que según Resolución de Secretaria general N° 041-2016- MINEDU se aprueba la denominada “ Normas para la implementación del modelo de servicio Educativo jornada Escolar Completa para las Instituciones educativas secundarias, establece en el numeral 6.6.2 lo siguiente (...) el trabajo de los docentes es de 30 horas pedagógicas, se distribuyen de la siguiente manera 26 horas trabajan dictando clases en el aula y las otras cuatro horas para trabajo colegiado, que es de organización elaboración valoración asesoramiento a los estudiantes, y la atención a los padres de familia cuando ellos lo requieran.

La Institución educativa san Antonio María Claret – CIRCA, se ha instaurado una jornada escolar completa según expediente 3849-2016- UGEL.AS, Este es un modelo pedagógico con la que cuentan algunas Instituciones Educativas, estos colegios tienen más horas de estudio, psicólogos, trabajadores sociales, formación para el trabajo, enseñanza de inglés, uso de TIC en aula de innovación pedagógica y mejor infraestructura.

Dicha Institución Educativa cuenta con este tipo de modelo educativo, y la plaza que solicita la demandada no cuenta con código de plaza, ya que se trataría de una plaza eventual y no permanente, porque si se trataría de una plaza permanente tendría dicho código en el cuadro de asignaciones del personal de la Institución Educativa. Y la institución de donde procede la docente esto es el colegio “Nuestra Señora de Lourdes” cuenta con el modelo de educación básica regular, modelo pedagógico que cuenta con educación Inicial, primaria y secundaria pero no cuenta con aula de innovación ni psicólogos sus horarios de trabajo son menos que los JEC, es decir un modelo pedagógico diferente.

Según informe 036-UGEL.AS-TEC.PROY-OPER. El Ministerio de Educación indica que el colegio al que se pretende desplazar es una plaza de jornada escolar completa y en este caso es una plaza eventual ya que no cuenta con código asignado a la fecha no es procedente. La demandada tiene como fundamento que el destaque no procede porque la plaza no tiene carácter de permanente.

Siendo así que para que proceda el destaque debe de hacerse mención al código de la plaza orgánica presupuestada de destino o en su defecto el motivo de vacante de dicha plaza para poder ser procesado dicho desplazamiento. El Ministerio de Educación informa vía telefónica que no es procedente dicho desplazamiento ya que deberían ser

plazas iguales, es por esto se emite el Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, indicando el motivo por el cual no procede dicho destaque, sugiere que la I.E tome otra estrategia para dicho desplazamiento, es así que el Ministerio de Educación, mediante informe N° 036-UGEL.AS-TEC.PROY-OPER. Indica que no procede dicho desplazamiento.

Se admite a trámite la contestación del MINEDU mediante resolución N° 03. La Ugel Sur mediante informe N° 027-UGEL-AS-TEC-PROY-OPER, indica que no procede dicho destaque, ya que tiene que ser plazas iguales. Y en este caso no son iguales las plazas.

3. ACTIVIDAD PROCESAL.

- A fojas 61 obra el escrito de demanda, en el cual se manifiestan los fundamentos de hecho y derecho que fundamentan las pretensiones solicitadas, adjuntando los medios probatorios pertinentes para sustentar las alegaciones señaladas.
- Mediante Resolución N 1 de fecha 26 de mayo del 2016 de fojas 68, al recurrir los presupuestos procesales, conforme a los juicios de procedibilidad y admisibilidad, se expide el auto admisorio de la demanda interpuesta en la vía de Proceso Constitucional.
- A fojas 89 se presenta la contestación de la demanda, en la que se solicita se declare infundada las pretensiones requeridas por la demandante, esbozando sus fundamentos de hecho y derecho, adjuntando los medios probatorios.
- A fojas 93 se admite a trámite la contestación de la demanda que expone la procuradora en representación de la Ugel Sur.

Mediante Sentencia Nro. 180-2016 el Juzgado Constitucional, a fojas 182 declarando fundada la demanda, por vulneración a los derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo digno para la persona con discapacidad y a la debida motivación, declaró nulo el Decreto Administrativo 5296-2016-UGELAS./AGAD/C.OPER del 17 de mayo del 2016, expedido por la Oficina de personal de la UGEL Arequipa Sur, que declara improcedente el destaque temporal del colegio Nuestra Señora de Lourdes CIRCA Miguel Grau-Paucarpata a la IE. San Antonio Mará Claret- CIRCA- Hunter, ordena

también el juzgado se expida nueva resolución concediendo el destaque temporal, ordenado el pago de costos y sin costas.

- A fojas 212 se encuentra la apelación de fecha El 15 de setiembre del 2016 el abogado de la Ugel Sur en merito a la delegación facultada por el Procurador Público, plantea recurso impugnatorio de apelación contra la sentencia 0180-2016, donde declara fundada en parte el proceso de amparo, a efecto la instancia superior revoque la sentencia declare infundada o improcedente la demanda interpuesta debido a los siguientes fundamentos:

Que la apelada se debe revocar en todo sus extremos, que el destaque deviene en improcedente por incurrir en errores de hecho y de derecho. Debido que el sistema NEXUS, que hace el control de plazas y de movimientos de una plaza de EBR (educación básica regular) secundaria de 24 horas, que es considerada como plaza orgánica,

Consultado al MINEDU sobre el destaque sobre una plaza orgánica de especialidad (EBR) a una plaza de jornada escolar completa (JEC), la institución no contaba con código de plaza (entendiéndose como una plaza eventual), se tuvo como respuesta que no procede , debido a que los destaques el desplazamiento debe ser entre plazas orgánicas permanentes.

Según ley N° 29944 articulo 72 ley de reforma magisterial, en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2013-Ed, el destaque de los docentes nombrados se da cuando un profesor nombrado pide trabajar en otro colegio, para desempeñar el mismo cargo, la plaza donde ira deberá ser presupuestada por la Ugel.

CAPITULO II

2. EL PROCESO DE AMPARO

Constitución Política del Perú. (1993), Establece en el Artículo 200 de la que la acción de amparo se da ante el hecho u omisión, por parte de una autoridad, persona o funcionario, que transgreda los derechos reconocidos por la Carta magna.

Código procesal Constitucional. (1993), en el artículo II del título preliminar establece que los procesos constitucionales son garantes de la primacía de la Constitución y aseguran la eficacia de los derechos constitucionales.

La defensa de los derechos fundamentales, se da por medio de los procesos constitucionales, para lograr este fin, la colectividad y el Estado deben de ayudar, la transgresión los derechos fundamentales es una afectación al ordenamiento constitucional vigente.

Según ZAMALLOA CAMPERO, Eloy, (2013), pág. 267 “Los derechos protegidos por la acción de amparo, son en numerus apertus, aquellos que se encuentran en la Constitución Y los derechos humanos, el Tribunal Constitucional por su parte ha establecido otros derechos como: el reconocimiento a una persona jurídica, el derecho al desarrollo de la personalidad, el derecho a la verdad, al agua potable, el derecho secreto bancario, el derecho a la objeción de conciencia etc”.

Los procesos Constitucionales, son los que protegen los derechos constitucionales, y el proceso de amparo que protege los derechos fundamentales, no tienen una etapa de actuación de pruebas pues carecen de esta.

La demanda de amparo para ser admitida a trámite deberá cumplir con dos elementos.

El que se vulnere algún derecho fundamental y que esta vulneración es manifiesta.

2.1 LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD Y AL TRABAJO DIGNO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Constitución política del Perú (1993). En el artículo 1 instituye el fin supremo de la sociedad, es la defensa de la persona y el respeto a su dignidad.

Constitución política del Perú (1993) En el artículo 23 el trabajo es de atención prioritaria por parte del Estado Peruano, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni excluir ni humillar la dignidad del trabajador.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, del 3 de diciembre del 2006. En relación a las personas con discapacidad en el artículo 3 señala, se debe de respetar a la dignidad de estas personas. El artículo 8 establece el compromiso de todos los Estados partes el fomentar el respecto de las personas con discapacidad. El artículo 27, los Estados están en la obligación de promover el ejercicio del Derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

2.2 LA LEY 29973 EN EL TITULO MEDIDAS DEL FOMENTO DEL EMPLEO.

El Estado Peruano por medio del gobierno, debe de promover el empleo y las buenas prácticas, los empleadores públicos y privados deben de tratar con respeto a las personas con discapacidad.

2.3 EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política del Perú (1993). En el artículo 139 inc. 3 establece que son principios de la función jurisdiccional, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, se aplica a todo el proceso, incluye el procedimiento administrativo, el cumplimiento de las garantías y normas se aplican e incluye los procesos administrativos, tiene la finalidad que las personas defiendan adecuadamente, sus derechos.

El Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, se pronuncia respecto al debido proceso en su fundamento 2 y 3, establece que es un principio constitucional, se debe cumplir de todas las garantías y normas establecidas por el ordenamiento, la administración pública o privada está en la obligación de cumplir con el debido proceso.

2.4 RESPECTO A LA MOTIVACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.

La motivación en general es una garantía constitucional, se da también en sede administrativa. Se entiende por motivación la exposición clara de motivos y fundamentos dados por los funcionarios administrativos, deberá contener también las normas legales en la cual se amparan, es una exigencia ineludible.

El Tribunal Constitucional en la STC 8495-2016-PA/TC, F.j. 9, párrafos 3,5 a 8 la escasez o falta de motivación es ilegal y deviene en arbitrario, la ley N° 27444, establece que la falta de motivación vulnera el debido proceso administrativo”.

El Tribunal Constitucional en la STC 8495-2006-PA/TC. Los Decretos o actos administrativos administrativo que carecen de motivación que no expresan los fundamentos, razones por los cuales los funcionarios adoptaron tal decisión. Son arbitrarios, la motivación debe contener la norma legal, y las razones de hecho que justifica las decisiones tomadas por las autoridades, funcionarios.

Sentencia del Tribunal Constitucional en la STC 8495-2006-PA/TC, señala que la motivación constituye una garantía constitucional que ampara al administrado. Y La ley 27444, ley del procedimiento administrativo, en su el artículo IV del título preliminar acerca del debido procedimiento señala que los principios del procedimiento administrativo es obtener una decisión motivada y fundada.

2.5 AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS PREVIAS.

Según ZAMALLOA CAMPERO, Eloy. (2013). el Proceso Constitucional de Amparo, pág. 263. Para iniciar un proceso de amparo, se necesita agotar las vías previas, se refiere al agotamiento de la vías administrativas, ya que la administración tendría la posibilidad del examen de sus actos, y la posibilidad que la administración se pronuncie y poder corregir la afectación a algún derecho fundamental, si existiera duda sobre si se agotó las vías previas, se tramitará la demanda.

2.6 EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS PREVIAS.

Según ZAMALLOA CAMPERO, Eloy. (2013). El Proceso Constitucional de Amparo, pág. 267. No se exige agotar las vías previas en caso:

1. Si la violación de un derecho es inmediata, no es necesario el agotamiento de las vías previas.
2. Por realizar el agotamiento de la vía previa la agresión se pueda convertir en irreparable el daño, no será necesario el agotar las vías previas.
3. Si no existe normada y regulada o en caso haya sido presentada por el demandado una vía previa se puede demandar de manera directa.
4. Si la vía previa no ha sido resuelta 30 días desde que se inició se deniega por silencio administrativo positivo.



CAPITULO III

3. ANÁLISIS CRÍTICO DEL CASO

DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL DECRETO ADMINISTRATIVO N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, EMITIDO POR LA UGEL SUR

Código Procesal Civil. (1993) en el artículo VII del Título preliminar, que en un proceso el juez identifica el Derecho que corresponda al proceso y aunque este no haya sido solicitado por la demandante o este haya sido erradamente invocado. En esta sentencia el conforme a la ley 26435 el juez hace uso de Iura Novit Curia, el precepto que establece. Por la aplicación del Iura Novit Curia el juez identifica el derecho que corresponde a la demanda, lo que se pretende es que el demandante tenga un proceso justo.

En el proceso de amparo analizado, el juzgado Constitucional identifica los derechos vulnerados a la docente Natalya Katya Delgado San Román y estos son el derecho a la dignidad de la persona, el derecho al trabajo y el derecho a la motivación en sede administrativa.

La demandante profesora nombrada desde el 30 de marzo del 2004, en la Institución Educativa. “Nuestra señora de Lourdes” ubicado en Miguel Grau Paucarpata, enseña comunicación, es una persona con discapacidad motora con diagnóstico de daño paraplejia flácida secuelas de poliomielitis, padece de inflamación en las articulaciones. Dolor agudo, flacidez y pérdida del tono muscular, claudicación ante la marcha del miembro inferior derecho. El 02 febrero del 2016 la operaron del pie y de la rodilla izquierda y en la actualidad se desplaza con muletas, se ve imposibilitada de subir y bajar gradas, caminatas prolongadas y permanecer mucho tiempo de pie.

Solicito un destaque temporal del 01 de marzo del 2016 al 31 de diciembre del 2016; de la Institución educativa “Nuestra señora de Lourdes” donde es nombrada desde el año 2002 a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA ubicado en Hunter, este colegio le queda cerca de su domicilio.

El 17 de mayo del 2016 se declara improcedente el destaque que le fue otorgado, mediante Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, este destaque Según la Ugel Arequipa Sur es improcedente por incompatibilidad del sistema Nexus (informático) dicho sistema no acepta el movimiento de una plaza de

educación básica regular en una plaza orgánica, la demandante aduce que esta improcedencia no es de carácter legal o jurídico sino de carácter informático, con este Decreto Administrativo se le genera un grave perjuicio en su salud por su condición de discapacidad motora ya que se niega la posibilidad de laboral en la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, esta institución educativa queda cerca de su domicilio, señalando que el destaque es temporal, hasta el 31 de diciembre, es el tiempo de la recuperación de la operación de su rodilla, aduce que con el destaque no perjudica a las dos Instituciones educativas.

La demandante interpone una acción de amparo contra la Ugel Sur de Arequipa, con la finalidad que el juzgado deje sin efecto el Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER del 17 de mayo del 2016, decreto expedido por la oficina de personal de la Ugel Arequipa Sur, que declara improcedente el destaque temporal del colegio “Nuestra señora de Lourdes” ubicado en Miguel Grau Paucarpata a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA ubicado en Hunter. Según la demandante se le vulnera los siguientes Derechos; Derecho a la igualdad ante la ley artículo 2 Numeral 2 Constitución Política del Perú. Y los Derechos y beneficios que protegen a las personas con discapacidad y a los derechos reconocidos en la ley del profesorado ley N° 29062.

La Procuradora Público del Gobierno Regional de Arequipa Ugel Arequipa Sur, responde, pidiendo se declare infundada el proceso de amparo, en vista que no corresponde el derecho reclamado. Dado que la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA, no cuenta con código de plaza ya que se trata de una plaza eventual, si fuera una plaza orgánica contaría con un código de plaza permanente en el cuadro de asignación del personal.

Siendo así que para que proceda el destaque debe de hacerse mención al código de la plaza orgánica presupuestada de destino o en su defecto el motivo de vacante de dicha plaza para poder ser procesado dicho desplazamiento. El Ministerio de Educación informa primero vía telefónica a la Ugel Sur que no es procedente dicho desplazamiento ya que deberían ser plazas iguales, es por este se emite el Decreto administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, indicando el motivo por el cual no procede dicho destaque, sugiere que la Institución Educativa. Tome otra estrategia para dicho desplazamiento, es así que mediante informe 036-UGEL.AS-

TEC.PROY-OPER. El Ministerio de Educación indica que no procede dicho desplazamiento.

En esta apelación no se toma en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad de derechos, pues si bien es cierto los colegios en mención no tienen la misma característica pues uno es EBR educación básica regular y el otro es JEC jornada escolar completa, pero se trata de una persona con discapacidad motora que se le es difícil movilizarse y que pide un destaque temporal de meses luego de esto, regresará a su centro de trabajo donde fue nombrada.

Pero la juez del Juzgado Constitucional analiza el caso haciendo uso del Irua novit curia en base al derecho a la dignidad de la persona, el derecho al trabajo y el derecho a la motivación en sede administrativa.

La Sentencia Nro. 1800-2016. De fecha 31 de agosto del 2016.

Los derechos a la dignidad y al trabajo digno para personas con discapacidad.

La constitución Política del Perú (1993), en su artículo 1 establece la defensa de la persona y el respeto a su dignidad es el fin supremo de la sociedad.

El artículo 23 el trabajo es objeto de atención prioritaria por parte del Estado, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los Derechos Constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador.

La convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad. Del 3 de diciembre del 2006. En cuanto a las personas con discapacidad artículo 3 señala como principio, el respeto a la dignidad inherente a las personas con discapacidad. El artículo 8 establece el compromiso de los Estados partes de fomentar actitudes receptivas respecto de las personas con discapacidad. El artículo 27 los Estados partes salvaguardan y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo.

El Estado Peruano por medio del gobierno, debe de promover el empleo y las buenas prácticas, los empleadores públicos y privados deben de tratar con respeto a las personas con discapacidad.

La Constitución Política del Perú (1993) en el artículo 139 inc. 3 de, instituye que son principios de la función jurisdiccional, el debido proceso, la tutela jurisdiccional, se aplica a todo los procesos, incluye el procedimiento administrativo, el cumplimiento

de las garantías y normas se aplican e incluye los procesos administrativos, tiene la finalidad que las personas defiendan adecuadamente sus derechos.

La motivación en general es una garantía constitucional, se da también en sede administrativa. Se entiende por motivación la exposición clara de fundamentos y las normas legales en la cual se amparan los funcionarios para emitir los Decretos Administrativos.

Existe una manifiesta vulneración a la debida motivación de parte de la institución pública administrativa pues la Ugel Arequipa Sur, al emitir dicho Decreto Administrativo no lo fundamenta solo se hace mención que no procede el destaque. Creando en este caso la vulneración a la debida motivación que deben hacer las instancias para poder sustentar el por qué no procede la solicitud, vulnerando de esta manera el Derecho Constitucional a la debida motivación en sede administrativa.

Fundamenta su contestación el procurador público, que es cierto que se trata de una profesora nombrada y que Asep “María Madre Maestra CIRCA, le otorgo destaque temporal y pide a la Ugel Sur remita Resolución Directoral de destaque temporal, respondiendo la Ugel Sur, que el sistema Nexus (informático) dicho sistema no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular en una plaza orgánica. La Ugel hace consulta al Minedu y este informa que en caso de destakes de desplazamiento debe ser de plaza orgánica a plaza orgánica, según la ley de la reforma magisterial ley 29944 artículo 72 en concordancia con el artículo 171 del D.S 004-2013-E, el destaque es el desplazamiento de temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Ugel Sur, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización del lugar de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud o unidad familiar. No procede el destaque de un profesor para ocupar cargo distinto al cargo de origen.

El Decreto Supremo 004-2013-Ed, en su artículo 175 precisa las condiciones del destaque y son: a) los destakes temporales es 30 días como mínimo, b) la solicitud debe ser aceptada por las instancias correspondientes. c) debe de contar con la resolución para que tenga validez el destaque. d) el docente que es destacado debe de realizar las mismas funciones en el colegio que se encuentre nombrado. e) recibirá la misma remuneración. f) el tiempo máximo del destaque no debe superar 02 años

continuos. G) el docente no pierde su plaza este la conserva en el colegio donde recibió su nombramiento.

Precisa también que según Resolución de Secretaria general N° 041-2016- MINEDU se aprueba la denominada “ Normas para la implementación del modelo de servicio Educativo jornada Escolar Completa para las Instituciones educativas secundarias, establece en el numeral 6.6.2 lo siguiente (...) el trabajo de los docentes es de 30 horas pedagógicas, se distribuyen de la siguiente manera 26 horas trabajan dictando clases en el aula y las otras cuatro horas para trabajo colegiado, que es de organización elaboración valoración asesoramiento a los estudiantes, y la atención a los padres de familia cuando ellos lo requieran.

la juez resuelve declarando fundada la demanda interpuesta, y aplicando el derecho que corresponda al caso concreto, por vulneración a los derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo digno para la persona con discapacidad y la debida motivación declara la nulidad del Decreto Administrativo número 5296-2016-UGEL A.S/ AGAD/C.OPER DEL 17 DE MAYO del 2016, expedido por la oficina de personal de la Ugel Sur, , que declara improcedente la propuesta del destaque temporal de la Institución Educativa “Nuestra Señora de Lourdes”- CIRCA del Distrito de Paucarpata pueblo joven Miguel Grau a la Institución Educativa San Antonio Marías Claret- Circa-.

El recurso de apelación interpuesto por José Oscar Molina paredes contra la sentencia N° 180-2016 del 31 de agosto del 2016, que declara fundada la demanda interpuesta por Natalya Katya Delgado San Román, en contra de la Ugel Sur, con emplazamiento al procurador público del gobierno regional, por vulneración a los Derechos Constitucionales a la dignidad, al trabajo digno de la persona con discapacidad y a la debida motivación , declara la nulidad del Decreto Administrativo número 5296-2016-UGEL A.S/ AGAD/C.OPER DEL 17 DE MAYO del 2016, expedido por la oficina de personal de la Ugel Sur, que declara improcedente la propuesta del destaque temporal de la Institución Educativa “Nuestra Señora de Lourdes”- CIRCA del Distrito de Paucarpata pueblo joven Miguel Grau a la Institución Educativa San Antonio Marías Claret- Circa, cuyo petitorio pide revocar la sentencia, y se resuelva declarar infundada e improcedente la demanda, ya que la Ugel dio respuesta con el Decreto Administrativo 5296-2016 ya que la solicitud presentada no podía ser atendida, debido

a que el sistema que hace control de movimientos y control de plazas no acepta el movimiento de una plaza de educación básica regular de secundaria de 24 horas de comunicación en plaza orgánica, y que la institución educativa donde pretende ser destacada no contaba con código de plaza ya que plaza es eventual, los destakes deben ser de plaza orgánica a plaza orgánica permanente., que no procede el destaque de un profesor para ocupar un cargo distinto al cargo de origen, el profesor destacado debe de realizar las mismas funciones, nivel, modalidad y forma educativa, que la Institución Educativa san Antonio María Claret, no cuenta con código de plaza, que la constitución política del Perú señala que el interés privado ante el interés social prevalece el interés social en este caso prevalece el interés social, el derecho a la educación de todos los estudiantes, al conceder el destaque se estaría desatendiendo el servicio de la Institución educativa Nuestra señora de Lourdes, vulnerándose así el derecho a la educación.

Que la naturaleza del agravio de la Resolución primer instancia es de carácter normativo interpretativo al sistema jurídico al pretender desconocer el principio de jerarquía de normas restando seguridad jurídica al contravenir normas

Mediante Sentencia de Vista N° 151-2017-2SC. Causa 00299-2016-0-0401-JR-DC-01 La sala resuelve confirmar la sentencia N° 180- 2016 que declara fundada la demanda interpuesta por Natalya Katia Delgado San Román en contra de la Unidad de gestión educativa Local Arequipa Sur ,con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Arequipa en aplicación al derecho que corresponda al caso concreto, por vulneración a los derechos constitucionales a la dignidad, al trabajo digno para la persona con discapacidad y a la debida motivación declara la nulidad del Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER del 17 de mayo del 2016, decreto expedido por la oficina de personal de la Ugel Arequipa Sur, que declara improcedente el destaque temporal del colegio “. Nuestra señora de Lourdes” ubicado en Miguel Grau Paucarpata a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA ubicado en Hunter.

Respecto a la parte resolutive en la que se ordena concedido el destaque temporal solicitado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La protección del derecho al trabajo, la dignidad de la persona, y el derecho a la motivación en sede administrativa. En el presente análisis fueron respaldados al declararse nulo el Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER, decreto expedido por la oficina de personal de la Ugel, que declara improcedente el destaque temporal del colegio “Nuestra señora de Lourdes” ubicado en Miguel Grau Paucarpata a la Institución Educativa San Antonio María Claret”-CIRCA.

SEGUNDA: Nuestro ordenamiento Constitucional garantiza la debida motivación en sede administrativa, es decir la exigencia que la administración pública motive sus resoluciones y Decretos administrativos.

TERCERA: La verdadera protección al derecho de trabajo y la dignidad del trabajador se da cuando sus derechos laborales son respetados por los empleadores.

LISTA DE REFERENCIAS

- ❖ Constitución Política del Perú. de 1993.
- ❖ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. del 3 de diciembre del 2006.
- ❖ Código civil. del 24 de julio de 1984.
- ❖ Código procesal Civil. del 23 de abril de 1993
- ❖ Decreto Supremo 004-2013-Ed.
- ❖ Decreto Administrativo N°5296-2016-UGELA.S./AGAD/C.OPER.
- ❖ Expediente N° 00299-2016-0-0401-JR-DC-01.
- ❖ ley de la Reforma Magisterial, ley N° 29944.
- ❖ Ley 29973, de las personas con discapacidad, del 22 de diciembre del 2012.
- ❖ Ley 26435, ley Orgánica del tribunal constitucional, del 24 de enero del 2011.
- ❖ Resolución de Secretaria general N° 041-2016- MINEDU.
- ❖ Sentencia Tribunal Constitucional STC 8495-2016-PA/TC.
- ❖ Sentencia Tribunal Constitucional STC 4289-2004-AA/TC.
- ❖ Sentencia Nro. 180-2016.
- ❖ Sentencia de Vista N° 151-2017-2SC.
- ❖ ZAMALLOA CAMPERO Eloy . (2013). El Proceso constitucional de amparo. Editorial. Cromeo.